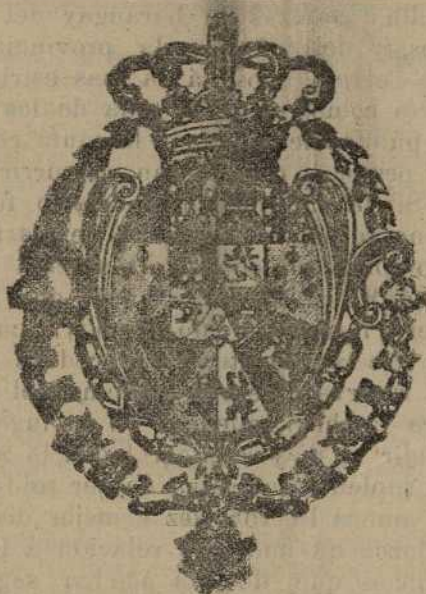


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 556.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir el siguiente Real Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar para el cargo de Consejero de Administración, de las Islas Filipinas, que resulta vacante por fallecimiento de D. Andrés Ordz de Zárate, á D. Manuel Asensi y Gil, que ha desempeñado el mismo cargo en la Sección de lo Contencioso, y el de Magistrado Suplente de la Audiencia de Manila, y en quien concurren las circunstancias requeridas por el artículo sétimo del decreto orgánico de los Consejos de Administración de las provincias de Ultramar de 4 de Julio de 1861. Dado en S. Ildefonso á 29 de Julio de 1885. ALFONSO.—El Ministro de Ultramar.—Manuel Aguirre de Tejada.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 5 de Setiembre de 1885.—Cúmplase y espíandase al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 578.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, vacante por pase á otro destino de D. José de Almagro, que la desempeñaba, á D. Miguel de Comesaña, que sirve igual cargo en la de Puerto Rico. Dado en Palacio á 23 de Julio de 1885.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 5 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, y espíandase al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 569.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico, vacante por pase á otro destino de D. Miguel de Comesaña y Vallejo, que la desempeñaba, á D. José de Almagro que sirve igual cargo en la de Manila. Dado en Palacio á 23 de Julio de 1885.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 5 de Setiembre de 1885.—Cúmplase y espíandase al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA. DE FILIPINAS.

Excmo. Sr.:

El artículo 3.º del Superior decreto de V. E. fecha 9 del actual dispone que por este Centro directivo de Hacienda se proponga á ese Gobierno General de su digno cargo, la resolución oportuna para determinar la forma de la exacción y la fecha á partir de la cual deban hacerse efectivos los recargos del 5 y 20 p^o respectivamente, sobre los impuestos de cédulas personales y fabricación y venta de alcoholes, á que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto de 25 de Julio último, aprobatorio de los presupuestos generales de gastos é ingresos para el presente año económico.

En dichos presupuestos se consigna ya, como partida de ingreso, la cantidad que se ha calculado pueden producir dichos recargos, y una vez que el Gobierno Supremo ha decretado su creación, contando ya con estos nuevos recursos para nivelar en el actual ejercicio los gastos con los ingresos, se hace indispensable tanto por este motivo, cuanto porque todas las obligaciones é ingresos del presupuesto nacen el primer día del año económico, que sus efectos se retrotraigan al 1.º de Julio último.

La forma de verificarse la cobranza no ofrece dificultad alguna en la práctica, ni por lo que hace á las cédulas de 1.ª á 9.ª clase del primer grupo, ya expedidas casi en su totalidad, ni mucho menos en las relativas al 2.º grupo de 9.ª clase y á las patentes sobre la fabricación y venta de alcoholes.—Para las primeras es suficiente exigir dentro de un plazo dado que los contribuyentes, que hayan satisfecho su cédula acrediten haber pagado la cantidad que les corresponda por el recargo establecido, bien á los recaudadores, donde los haya, bien concurrendo personalmente á la Administración á verificar el pago; y para los segundos, puede adoptarse el medio de exigirles el recargo correspondiente al primer tercio, cuando satisfagan la cuota contributiva y recargo del 2.º

Natural es que, cumplido el plazo que se señale, las cédulas que no se presenten acompañadas del justificante de haber abonado sus poseedores el recargo, carezcan de validez legal para los efectos que son inherentes á dicho documento, puesto que para el actual ejercicio el valor legítimo de la cédula queda modificado, y las expedidas en 1.º de Julio último, sin ese aumento, carecen virtualmente de los requisitos legales. Por esta razón se establece en el decreto la nulidad de las cédulas, cuyo recargo no se haya abonado, el día 1.º de Noviembre próximo.

Con fundamento cree la Intendencia que ni por la forma de la exacción, ni por la cuantía del desembolso, ha de ofrecer dificultad alguna la cobranza de los recargos; pues en el ánimo de todos los contribuyentes para la necesidad actual de ese mayor esfuerzo por su parte, y á la Administración le es lícito esperar el más satisfactorio resultado en la realización de los ingresos presupuestos.

Apoiado en lo expuesto y con el fin de que pueda desde luego llevarse á cabo la recaudación de los aumentos autorizados sobre los impuestos de cédulas y alcoholes, tengo el honor de someter á la su-

perior aprobación de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Manila 12 de Setiembre de 1885. Excmo. Sr., Segundo Gonzalez Luna.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila 12 de Setiembre de 1885.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda y en cumplimiento de lo resuelto por el Gobierno de S. M. en el artículo 5.º del Real Decreto de 25 de Julio del corriente año, este Gobierno General decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los recargos del 5 p^o sobre el impuesto de cédulas personales y el del 20 sobre la fabricación y venta de alcoholes en estas Islas se exigirán á partir desde 1.º de Julio último.

Art. 2.º Se declaran nulas y de ningún valor y efecto las cédulas personales de 1.ª á 9.ª clase del 1.º grupo inclusives á partir de 1.º de Noviembre próximo, si sus poseedores no acreditan, por medio de un recibo talonario, el haber satisfecho el recargo de 5 p^o establecido, teniéndose por indocumentados y defraudadores al impuesto los que no hayan llenado dicho requisito.

Art. 3.º La Intendencia general de Hacienda cuidará de dictar las disposiciones necesarias para el puntual cumplimiento de este decreto.

Publíquese en la *Gaceta de Manila*, dese traslado al Tribunal de Cuentas y vuelva á la Intendencia general de Hacienda á los efectos consiguientes.

TERRERO.

Manila 10 de Setiembre de 1885.

A propuesta de la Intendencia general de Hacienda, y á fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 1.º del nuevo Reglamento de la Junta de Aranceles, este Gobierno aprueba la siguiente distribución por grupos de los Vocales de dicha Junta.

Comerciantes.

- D. Zoilo Ibañez de Aldecoa.
- Francisco L. Roxas.
- Evaristo Batlle.
- Claudio Iglesia.

Excmo. Sr. D. Lope Gisbert.

- D. Valentin Teus.
- Horacio N. Palmer.

Sr. D. J. Conrado Labhart.

Industriales.

- D. Ramon Pozas.
- Francisco Diaz y Puertas.

Hacendados.

- D. Gonzalo Tuason.
- Excmo. Sr. D. Jacobo Zobel.

Publíquese y vuelva á la Intendencia general de Hacienda á los efectos oportunos.

TERRERO.

Manila 10 de Setiembre de 1885.

A propuesta de la Intendencia general de Hacienda, este Gobierno General, en uso de las facultades que le concede el artículo primero del nuevo Reglamento de la Junta de Aranceles, aprobado por decreto de 25 de Junio último, nombra vocal Secretario

de dicha Junta al Jefe de Negociado interino de la citada Intendencia, D. Emitio Ramirez de Arellano, que ha sido hasta ahora Vice-Secretario de la misma Corporacion.

Publiquese, dese cuenta al Gobierno de S. M. y vuelva á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos oportunos.

TERCERO.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

REGLAMENTO

PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO Y ARMADA DE ESTAS ISLAS.

(Continuacion).

CAPÍTULO 5.º

Repartimiento de los quintos entre los pueblos de la provincia.

Artículo 31. El Gobierno Superior Civil procederá por quinientos á la fijacion del número máximo de mozos que deben componer la reserva de cada provincia para el reemplazo del Ejército y Armada, en justa proporcion al número total de tributos que finiquiten aquellas en dicho periodo, y tan luego como los Jefes de las mismas reciban de dicho Centro superior la noticia del número de hombres que correspondan á cada año sobre la base de los datos que le facilite tambien anualmente la Capitanía General, procederán á su reparto entre los pueblos, en proporcion al número de mozos comprendidos en el artículo 24, cuidando de ejecutar esta operacion con la mayor exactitud para evitar recargos indebidos á los pueblos.

Art. 32. La Capitanía General remitirá al Gobierno Superior Civil en fin de cada tercio del año, con especificacion de cuerpos, un estado en que se manifieste el número de bajas ocurridas en cada uno de ellos, inclusa la Marina, y por nota las que á juicio prudencial consideren puedan ocurrir en los dos meses subsiguientes Hecha por dicha última autoridad superior la distribucion de los mozos que corresponden á cada provincia, pasará las órdenes oportunas á los Jefes de las mismas, que procederán desde luego al repartimiento proporcional entre los respectivos pueblos de su jurisdiccion, con presencia del número de quintos de la reserva que debe tener cada uno. La remision del contingente á Manila se verificará en el más breve plazo posible. Compondrán dicho contingente los quintos de los pueblos por el órden numérico correlativo á los últimos que de cada uno de ellos ingresaron en los cuerpos, teniendo presente que la referida operacion debe practicarse con la mayor fidelidad y precision, y bajo la mas estrecha responsabilidad de los que intervengan en ella.

Art. 33. Así de la fijacion del contingente de la reserva como de su reparticion en las provincias, dará cuenta el Gobernador Capitan General al Gobierno de S. M.

CAPÍTULO 6.º

Llamamientos y excepciones.

Art. 34. Hecha la operacion de que trata la segunda parte del artículo 31, el Jefe de la provincia expedirá órdenes reclamando el número de hombres que crea necesario para formar la reserva, á los respectivos Gobernadorcillos, que lo ejecutarán sin demora, y llegado que sean los quintos á la Cabecera, el jefe de la provincia los hará á tar y reconocer en su presencia por el Medquillo ó Vacunador de la misma, siguiéndose rigorosamente el órden de número, y resultando útiles los que se necesiten y no estén comprendidos en ninguna de las excepciones de que se tratará más adelante, serán incluidos en lista, y desde el 1.º de Junio declarados quintos de la reserva. La estatura mínima de los mismos será de cuatro piés y once pulgadas, no debiendo admitirse á ninguno con el defecto físico ó enfermedad notoria que lo inutilice para el servicio. Si para cubrir el cupo de hombres que se pide á una provincia no hubiese bastante con los del primer sorteo, entrarán á llenarlo los del 2.º La menor negligencia ó mala fé de parte de los Gobernadorcillos será castigada severamente para prevenir los perjuicios que las injusticias y la parcialidad acarrearán en tales casos.

Art. 35. Las excepciones para el sorteo fundadas en defecto físico y enfermedad notoria ó en cualquiera otra causa de las que se espresarán mas adelante, se acordarán con citacion y conformidad de los números que deben sustituirlos, á presencia del

Gobernadorcillo, cabezas de barangay del pueblo de los quintos, y del jefe de la provincia, quien providenciará arreglándose á la mas estricta justicia. Este acto como el de la talla de los mozos, se celebrará públicamente y por lo tanto con asistencia de las personas que desean concurrir.

Art. 36. Si la enfermedad ó defecto físico de algun mozo no fuese visible, y los demas interesados no se conformasen con su aceptacion será remitido aquel á Manila con el número que le sigue, y sufrirá nuevo reconocimiento de los facultativos comisionados. Declarado útil se procederá á su filiacion en la Reserva y resultando inútil, el suplente si no lo fuere tambien, quedará en su lugar.

Debe presidir la mayor integridad á la admision del quinto ó suplente que haya de ser soldado, no prefiriéndose nunca la robustez y mejor disposicion que se reconozca en unos con relacion á los otros, por los perjuicios que de esta pueden seguirse á los interesados.

Art. 37. El dia 1.º de Junio serán alta en la reserva los quintos que deban componerla y formándose listas duplicadas por cada pueblo y conforme al modelo número 1.º se entregará una á los Gobernadorcillos respectivos y la otra al Jefe de la provincia, que enterando á unos y otros de lo que les concierne del capítulo 2.º, formalizará la lista general de la reserva de su provincia y la remitirá al Gobierno Superior Civil, con la fecha del mencionado dia 1.º de Junio, sin que por esto deje de mandar tambien las relaciones correspondientes á los últimos dias de Agosto, Septiembre y Abril. (Se continuará.)

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia en decreto de esta fecha se ha servido conceder á D. Benito Legarda la autorizacion que ha solicitado para defenderse como letrado en asuntos propios.

Lo que de órden de S. E. I. se publica para conocimiento de los Jueces del Territorio.

Manila 7 de Setiembre de 1885.—Pedro Navarro.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el 15 de Setiembre de 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia.—El Teniente Coronel D. Gonzalo Fernandez Teran.—Imagineria.—El Otro D. Luis Navarro Maville.—Hospital, provisiones y paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 2.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE MANILA

Secretaría.

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la vía pública que se halla depositado en el Tribunal del arrabal de la Ermita, se presentará á reclamarlo en esta Secretaría con los documentos que justifique su propiedad, dentro del plazo de diez dias, contados desde esta fecha, en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la «Gaceta oficial» para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila 12 de Setiembre de 1885.—P. I., Gerardo Moreno.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca nuevamente á pública subasta para su remate en el mejor postor, el servicio del riego de la calzada de Santa Lucia, calzada de Paco, hasta el puente de Melosac, calzada de Bagumbayan desde la playa hasta la entrada de puerta Real, Salon del paseo frente al mar y los trozos de calzadas que parten de las puertas de Santa Lucia y Postigo y desde la puerta Real á la calzada de Bagumbayan, por lo que resta del presente año y todo el próximo venidero de 1886, con sujecion al pliego de condiciones que se ha publicado en la «Gaceta oficial» de los dias 24, 25 y 30 de Enero del año último con el aumento del diez por ciento en el tipo fijado últimamente ó sea la cantidad de \$2143.58 anuales en progresion descendente.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el dia 7 de Octubre entrante á las diez de su mañana.

Manila 7 de Setiembre de 1885.—P. I., Gerardo Moreno.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Ignorándose en este Centro el paradero del Sr. D. Cayetano Ruso, Interventor que fué de la provincia de Tayabas, y teniendo que requerir al pago de la cantidad de pfs. 1586.15 céntimos en que con otro resulto alcanzado en la cuenta de rentas públicas por Estancadas de dicha provincia, correspondiente al 5.º trimestre del presupuesto de 1883-84; por el presente se le cita, llama y emplaza por primera vez, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion del presente anuncio en la «Gaceta oficial», se presente en esta oficina (Negociado de Alcabalas), por sí ó por medio de apoderado, apercibiéndole que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que el derecho haya lugar.

Manila 11 de Setiembre de 1885.—P. S., Escobar.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del Reglamento de la Junta de Aranceles y Comision de valoraciones, esta Administracion Central recibirá desde la insercion del presente anuncio en la «Gaceta oficial» hasta el 25 del mes de Octubre próximo venidero, cuantas reclamaciones respecto á las tablas de valoraciones del actual año publicadas en las «Gacetas» números 52 y 56 de 21 y 25 de Agosto último.

Manila 10 de Setiembre de 1885.—P. S., F. Montejó.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE MANILA.

Habiendo sido llamado por conducto del Gobernadorcillo de San Mateo los individuos D. Mariano de los Angeles, D. Victorio Domingo y D. Esteban Asencio para que se presentasen en esta Administracion de rentas á ingresar lo que adeudan por composicion de terrenos, sin que hayan cumplido, se les previene lo hagan al término de quinto dia, pues de lo contrario, les pararán los perjuicios consiguientes.

Manila 12 de Setiembre de 1885.—Bernardo Carvajal.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Dispuesto por Real órden de 20 de Julio último que en los billetes de la Real Loteria Filipina se estampen en los idiomas Inglés y Chino el precio de los mismos y la fecha de celebracion del sorteo á que correspondan, se entenderá modificado y ampliado en este sentido el último párrafo de la cláusula 8.ª del pliego de condiciones redactado por este Centro para la impresion de los billetes necesarios á los sorteos de 1886, 87 y 88, y publicado en el número 67 de la «Gaceta» de esta Capital correspondiente al 5 del actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que en la subasta del espresado servicio fuere á interesarse.

Manila 12 de Setiembre de 1885.—Francisco Cervantes y de Valdés.

EJÉRCITO DE FILIPINAS. Presupuesto de 1885-86.

Factoría de Subsist.ª de Manila. Mes de Setiembre de 1885.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la última decena del espresado mes.

Table with 5 columns: Fechas, Nombre del vendedor, Vecindad, Cantidad comprada, Clase del artículo, Precio de la unidad. Row 1: 10 Setiembre, Chino Cua-Buco, Binondo, 150 qts m.s, Leña de Masbate, \$55.

Manila 12 de Setiembre de 1885.—El Administrador, Emilio Oralle.—V.o B.o.—El Comisario de guerra Inspector, Benigno Toda.

EJERCITO DE FILIPINAS. Presupuesto de 1885-86.

Factoría de Manila. Mes de Setiembre de 1885.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la última decena del espresado mes.

Table with 5 columns: Fechas, Nombre del vendedor, Vecindad, Cantidad comprada, Clase del artículo, Precio de la unidad. Row 1: 10 Setiembre, Sres. A. Olona y C.a, Binondo, 2700 lit.s, Aceite de coco, \$124.

Manila 12 de Setiembre de 1885.—El Administrador, Emilio Ovalle.—V.o B.o.—El Comisario de guerra Inspector, Benigno Toda.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 6 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Batangas el servicio del arriendo por un trienio de la renta del 2.º grupo del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta en esta Gaceta.

La hora para la subasta de que se trata se registrá por el que marque el relój que existe en el salon de actos públicos.

Manila 11 de Setiembre de 1885.—Miguel Torres.

Administración Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administración Central para sacar á su- hasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Batangas, el arriendo del juego de gallos del 2.º grupo compuesto de los pueblos arriba indicados redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda

- 1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del 2.º grupo de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion ascendente de diez mil sesenta y cinco pesos.
2.ª La duracion de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosa desde el dia siguiente al del fincamiento de la anterior.
3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista

- 4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Batangas por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.
5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p.º del importe total del servicio, que debe presentarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.
6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta excediese de quince dias, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.
7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; que no se le admitirá ningun recurso que presente desde este fin.
8.ª La construccion de las galeras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcional y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.
9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo de sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederle ó designar otro diferente de propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.
10.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.
11.ª Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.
12.ª Podrá abrir las galeras y permitir jugadas en los dias siguientes:
1.ª Todos los Domingos del año.
2.ª Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz.
3.ª El lunes y martes de carnestolendas.
4.ª El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
5.ª Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
6.ª En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.
7.ª En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de dias que conceda la Intendencia.
13.ª Cuando el contratista no haya levantado galeras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del artículo 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galeras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo conformarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorescillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.
14.ª Solamente estarán abiertas las galeras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.
15.ª Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia podrá abrir las galeras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.
16.ª Fuera de los dias que se determinan en el art. 12 para la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohibe abrir las galeras ni jugar gallos en subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.
17.ª El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galeras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los artículos 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galeras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Batangas, la cantidad de quinientos tres pesos, veinticinco céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura, en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso-administrativa.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Propie-

dades, un pliego de papel del sello de lustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 6 de Agosto de 1885.—El Administrador Central.—P. S., Florentino Montejo.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Batangas 2.º grupo por la cantidad de... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de depósitos la cantidad de... pesos..... cént. importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila..... de..... de 1885.

Nota: La cantidad que consignen los licitadores en su proposicion ha de ser precisamente en letra.

Es copia, Torres.

El dia 26 de Octubre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la Subalterna de la provincia de Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por D. Pablo Cammayo, situado en el sitio denominado Jurani Peran, jurisdiccion del pueblo de Cabagan de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 11 de Setiembre de 1885.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdiccion de Cabagan provincia de Isabela de Luzon denunciado por D. Pablo Cammayo.

1.ª La Hacienda enagena en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado Jurani Peran jurisdiccion del pueblo de Cabagan, de cabida de sesenta y una hectáreas, treinta y cinco áreas y noventa y una centiáreas, cuyos limites son: al Norte, terrenos denunciados por Domingo Sarangay y Sotero Rodriguez; al Este id. id. por Antonio Guiguing; al Sur los mismos y los solicitados por Gervasio Talana y Prudeacio Guanalang, y al Oeste id. baldios realengos.

2.ª La enagenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos seis pesos ochenta céntimos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de la Isabela en el mismo dia y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ó observacion alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito con entera sujecion al modelo inserto á continuacion y se redactarán en papel del sello 3.º espresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Subdelegacion de Hacienda de la provincia espresada, la cantidad de quince pesos, treinta y cuatro cént. que importa el 5 p.º del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningun caso, puesto que deberá quedar unida al expediente interin no trascurra el término para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie al mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Trascurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órdea de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.

10. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se pro-

cederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negáran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicios al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de la Isabela, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado éste por la Intendencia general se devolverá el expediente al Centro de Rentas á fin de que sea notificado el denunciador de la mejor oferta, por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificacion al denunciador se hará por la Administracion de Rentas ó por la Subalterna de la provincia de Isabela de Luzon, segun el punto que haya el mismo de terminado, á cuyo fin será obligacion precisa del denunciador el espresar en la proposicion que presente á la Junta de Almonedas, la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia citada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12, será el de ocho dias despues de la notificacion, siendo condicion indispensable el haber presentado pliego el denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó en la Subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador deberá presentarse dentro de los ocho dias á que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un recibo por la Central ó Subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon segun se presente en uno ú otro punto.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con más los derechos de media anata y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

18. Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentará el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo ademas responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates, si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

19. Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por el Subdelegado de Hacienda pública de la espresada provincia, segun el adjudicatario tenga por conveniente.

Advertencias generales.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente, interin los compradores no estén en plena y pacifica posesion, y por tanto las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el exámen de la resolucion de las dudas sobre límites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion. Manila 13 de Agosto de 1885.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades.—P. S., Florentino Montejó.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N., vecino de que habita calle de ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en sitio de de la jurisdiccion de la provincia de en la cantidad de con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de el 5 p^s de que habla la condicion 6.^a del referido pliego.

ALCALDIA MAYOR DE ALBAY.

Relacion nominal de los jugadores aprehendidos por la Guardia Civil de Ligao.

Casero.—Bruno Bromeo, indio, soltero, de 21 años de edad, natural de Ligao, 10 pesos de multa.

Jugador.—Pedro Penilis, id., viudo, de 50 id. de id., de la misma naturaleza, 5 id. de id.

Id.—Mónico Payno, id., soltero, de 19 id. de id., de la misma naturaleza, 5 id. de id.

Albay 5 de Agosto 1885.—Beneyto.

ALCALDIA MAYOR DE TARLAC.

Relacion de los individuos aprehendidos por la Guardia Civil por jugar en horas no permitidas en la siesta del 29 de Julio último en el pueblo de Concepcion con espresion de las multas impuestas.

Juan Musni, de 31 años de edad, casado, vecino de Concepcion, labrador, 4 pesos de multa.

Don Leoncio David, de 30 id., de id. id., id., de id., id., 4 id. de id.

Márkos Villafanía, de 31 id. de id., de id. id., carpintero, 2 id. de id.

Ti-chico, de 30 id. de id., soltero, id. de id., tendero, 2 id. de id.

Tarlac 14 de Agosto de 1885.—Ricardo Monet.

Providencias judiciales.

Don Luis Polo de Lara y Albanell, Capitan Ayudante del primer Tercio de la Guardia Civil y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa instrida contra Faustino Vargas, y otros por el delito de asalto á la casa-Cuartel del Puesto de Mariquina con muerte del Guardia de segunda Justo Urbano y heridas á otros: por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los individuos Juan Saró, de Obando, Teban, de Cainta, con el labio superior partido, Juan N., de Antipolo, Nicolás N., de Antipolo, Pirion (a) Gubat, José N., hijo de Miguela, de Cainta, Capitan Intong de Taytay, Aniceto (a) Balsa, Antero Rivero, Lázaro Macabillita, Julian N., N. (a) Tato con imperfeccion en los dedos de la mano izquierda, Bernabé ó Gabriel Culebra (a) Turbe, Taquio N., Juan N., Juan Barredo, Escolástico Barredo, Simon (a) Malaqui, Domingo (a) Vao, Flaviano N., Pedro de la Cruz, Ramon (a) Munti, Mariano, (a) Caua, Gregorio Francia, Vicente (a) Valucol, Ino N., Benedicto Sevilla, Gervacio N., Teniente Dalés, Benito N., y Leoncio de los Santos, de Mariquina, para que en el término de veinte dias, comparezcan en la cárcel pública de Bilibid á responder á los cargos que en dicha causa les resultan; pues de no verificarlo se les seguirá la causa en rebeldía y serán juzgados por el Consejo de guerra correspondiente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre insertándose en la *Gaceta de Manila*.

Dado en Manila á 8 de Setiembre 1885.—Luis Polo de Lara.

Don Francisco Vila y Goyre, Caballero de la órden del Santo Sepulcro, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado del distrito de Binondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente llamado Francisco, indio, de veinticinco años de edad, de estatura alta, y cuerpo delgado, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la *Gaceta oficial* de esta Capital, se presente en este Juzgado ó en la Cárcel pública de esta provincia para contestar á los cargos que le resultan de la causa núm. 5932 que se le sigue y otro por estafa y falsificacion, pues de hacerlo así, le oiré y administraré justicia, y en caso contrario, sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjui-

cios consiguientes.

Dado en Binondo á 10 de Setiembre de 1885.—Francisco Vila.—Por mandado de su Sría., Brígido Lim.

Don Rafael Atienza y Ramirez Tello, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, ante mi el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez á nombre de los testigos ausentes Matea Bernardo y Roberta Valerio, vecinos de Cabiao de esta, para que por el término de quince dias, contados desde esta fecha, se presenten á este Juzgado á contestar en las diligencias que se siguen contra Anastasia Ordoñez y otro por tentativa de homicidio, pues de hacerlo así les oiré y administraré de justicia y de lo contrario seguiré sus tanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de S. Isidro á 3 de Setiembre de 1885.—Rafael Atienza.—Por mandado de su Sría., Catalino Ortiz y Airoso.

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de esta provincia de Nueva Vizcaya, que de estar en el ejercicio de sus funciones judiciales, nosotros los infrascritos testigos acompañados damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes llamados Andrés Bulusan, natural de Bacarra, provincia de Ilocos Norte, casado, labrador, de 40 años de edad y vecino de esta cabecera, del Barangay núm. 15 de D. Fructuoso Paracad, de estatura regular, cuerpo regular, pelo cejas y ojos negros, cara ovalada, sin barba, y picado de viruelas en la cara; Gabriel Martín, casado, de 45 años de edad, labrador, vecino de Dupax, del barangay núm. 6, de estatura y cuerpo regular, pelo canoso, cejas y ojos negros, cara semilarga, sin barba, y con lunares en la cara; Sinforoso Nicolás, natural de Anao, provincia de Tarlac de 39 años de edad, casado, labrador y vecino de Dupax, de estatura y cuerpo regular, pelo cejas y ojos negros, nariz chata, cara ovalada, sin barba, con cicatriz en la cara; Tito Tongadilan, natural del barrio de Sto. Niño, de la comprension de Bambang, casado, labrador, de 56 años de edad, del barangay núm. 4 de estatura alta, color trigueño, cejas y ojos negros, cara semilarga, nariz chata, pelo algo canoso, boca regular, tuerto el ojo derecho; Bartolomé Maret, soltero, labrador, de 26 años de edad, del barangay núm. 10, natural de Bambang, de estatura regular, cejas y ojos negros, pelo negro, cara redonda, nariz chata, boca regular; Victoriano Tuedin, casado, labrador, de 25 años de edad, del barangay núm. 22, natural de Bambang, de estatura regular color moreno, pelo cejas y ojos negros, cara semilarga, nariz chata, boca regular; Bus angle infiel, soltero, labrador, natural del barrio de Santo Niño de la comprension de Bambang, de 26 años de edad, de estatura regular, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, cara redonda, nariz chata, boca regular, para que por el término de treinta dias, contados desde la fecha del presente edicto, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera, á contestar los cargos que les resultan en la causa núm. 658, que actualmente se instruye en este Juzgado contra los mismos por fuga é infidelidad en la custodia de presos, apercibidos que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Bayombong á 31 de Agosto de 1885.—Eduardo Chalud.—Por mandado de su Sría., Anselmo Ambatali, Antonio Cutaran.